

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520210009800, informando que COLPENSIONES allego copia del oficio BZ-2019_13259858 del 14 de noviembre de 2018, en el cual se evidencian los pagos por concepto de cálculo actuarial realizado por la ejecutada COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior (fl. 86 a 91). Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone;

Avóquese conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 1 de julio de 2020, como quiera que la sentencia base de ejecución curso en este despacho en el proceso ordinario No. 140-2019.

Ahora bien solicita la parte ejecutante a folio 80 a 82 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas en acta de conciliación celebrada por este despacho el 15 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MARÍA EMILCE SILVA GONZÁLEZ en contra de JOSÉ ALFONSO TORRES CASTILLO radicado con el No. 2019-140.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 15 de octubre de 2019 obrante en original de folio 62 y 63 del expediente, documento con el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado JOSÉ ALFONSO TORRES CASTILLO.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra del señor JOSÉ ALFONSO TORRES CASTILLO, por las sumas y conceptos señalados en acta de conciliación celebrada por este despacho el 15 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MARÍA EMILCE SILVA GONZÁLEZ en contra de JOSÉ ALFONSO TORRES CASTILLO radicado con el No. 2019-140.

Por último, se ordena que por secretaria **se remita vía correo electrónico** con destino a COLPENSIONES, el oficio No. 166 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a dicha entidad para que allegue al proceso el cálculo actuarial de las cotizaciones a favor de la actora y a cargo del aquí ejecutado, por los periodos de diciembre de 2015 al 15 de octubre de 2019, con el SMMLV.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARÍA EMILCE SILVA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 21.117.174 y contra del señor JOSÉ ALFONSO TORRES CASTILLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contenitiva en la afiliación retroactivamente a la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a partir del mes de diciembre del año 2015, procediendo a pagar las cotizaciones a la Seguridad Social en pensiones desde diciembre de 2015 y hasta la fecha de celebración de la conciliación, teniendo como base de cotización el SMMLV para los años 2015, 2016,

2017, 2018, 2019 y 2020; igualmente, se mantendrá la afiliación y cotización hasta el momento en que se complete 1.300 semanas necesarias para su pensión. Se precisa que al momento de expedir las resoluciones por parte de COLPENSIONES contaba con 1.070 semanas.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto admisorio al ejecutado, conforme el decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó después de los 30 días de ejecutoriada el acta de conciliación celebrada entre las partes, de conformidad con lo señalado en el Art. 306 del C.G.P.

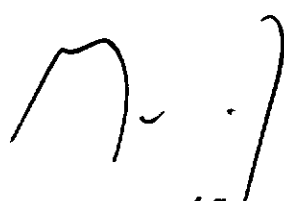
CUARTO: por secretaria **remítase vía correo electrónico** con destino a COLPENSIONES, el oficio No. 166 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a dicha entidad para que allegue al proceso el cálculo actuarial de las cotizaciones a favor de la actora y a cargo del aquí ejecutado, por los periodos de diciembre de 2015 al 15 de octubre de 2019, con el SMMLV.

QUINTO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

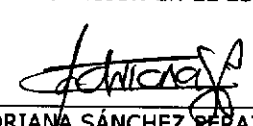
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

LHC

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **31 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA